

Granada, Meta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2015 00045 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Se niega por improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 252 C.1, en atención a que el inspector de policía si es el competente para conocer de la misma, pues es necesario remitirnos a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 19 de diciembre de 2017, radicación 22050, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que se concluyó que los *inspectores de policía*, en las diligencias de medidas cautelares no cumplen funciones jurisdiccionales sino administrativas, así que, lo que prohíbe el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, realmente es que al Inspector de Policía se le deleguen funciones jurisdiccionales y/o práctica de diligencias de la misma índole.

Que en el presente asunto se tiene en primer lugar, que este despacho no delegó funciones jurisdiccionales al Inspector de Policía rural de Granada (Meta), como tampoco le otorgó facultades para resolver recursos, ni oposiciones; por lo que la diligencia comisionada es netamente de carácter administrativo, así que el mentado inspector de policía, si es el competente para conocer de este asunto

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ff3e5ea57ff5d815e46e9f6f6b50228c9258bbc3b2df145738c1c5fb875

Documento generado en 21/07/2020 12:21:05 p.m.